

El enfermo mental en el Anteproyecto LECrim. 2020

Sumario

-

Uno de los aspectos más conflictivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene que ver con el modo en que se aborda el problema del enfermo mental autor de un hecho delictivo. Tras exponer resumidamente los problemas que presenta esta regulación, se analizan en este trabajo las previsiones que al respecto se recogen en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, comprobando si suponen realmente un avance significativo frente a la solución vigente.

Abstract

-

One of the most controversial aspects of the current Law of Criminal Procedure has to do with the way in which the problem of the mentally ill perpetrator of a criminal act is addressed. After briefly exposing the problems that this regulation presents, the provisions that are included in this regard in the Draft Criminal Procedure Law of 2020 are analyzed in this paper, checking if they really represent a significant advance compared to the current regulation.

Zusammenfassung

-

Einer der umstrittensten Aspekte des geltenden Strafprozessordnung betrifft die Art und Weise wie mit dem Problem des psychisch kranken Täters einer Straftat umgegangen wird. Nach einer kurzen Darstellung der Probleme, die diese Regelung mit sich bringt, werden in diesem Beitrag die diesbezüglichen Regelungen des Strafprozessordnungsentwurfs 2020 analysiert und geprüft, ob sie wirklich einen wesentlichen Fortschritt gegenüber der jetzigen Lösung darstellen.

Title: *The mentally ill in the Draft Criminal Procedure Law of 2020*

Titel: *Der psychisch Kranke im Strafprozessordnungsentwurfs 2020*

-

Palabras clave: Inimputable, proceso penal, capacidad procesal, medidas cautelares, incapacidad sobrevenida, internamiento psiquiátrico.

Keywords: *Unasailable, criminal process, procedural capacity, precautionary measures, supervening incapacity, psychiatric internment.*

Stichworten: *Zurechnungsunfähig, Strafprozess, Verhandlungsfähigkeit, Massnahmen zur Sicherstellung der Strafverfolgung, hinzukommende Zurechnungsunfähigkeit, psychiatrische Krankenhauseinweisung.*

-

DOI: 10.31009/InDret.2023.i1.04

-

Recepción

31/08/2022

-

Aceptación

07/12/2022

-

Índice

-

1. Introducción

2. Situación actual

2.1. El problema de las medidas cautelares

2.2. El problema de la conclusión del procedimiento

3. Precedentes inmediatos del actual proceso de reforma de la LECrim.

4. Previsiones del Anteproyecto LECrim. de 2020

4.1. Introducción


4.2. Medidas cautelares

4.3. Variantes en el procedimiento a seguir

5. Consideraciones conclusivas

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Desde que, por primera vez, nos ocupamos del régimen legal de las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal, hemos venido insistiendo en los problemas que ofrece la situación de quien se enfrenta a un proceso penal teniendo alterada su capacidad de «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión», de acuerdo con la fórmula biológica-normativa que, en la determinación de la existencia de imputabilidad, utiliza el artículo 20 CP¹. Y es que, como lo reconoce expresamente la Exposición de Motivos del reciente Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020 (en lo sucesivo ALECRim.), del que nos vamos ocupar en estas páginas, «la regulación del régimen jurídico procesal de la discapacidad sigue siendo, en efecto, una de las lagunas más notorias de la regulación en vigor» (apartado XVII). Se trata, por lo demás, de una cuestión que, con alguna notable excepción², apenas venía siendo objeto de atención doctrinal específica hasta hace muy poco tiempo³.

De ahí la trascendencia que cobra el ambicioso intento de colmar esta laguna que ofrece el Anteproyecto al que acabamos de referirnos y sobre el que girará preferentemente nuestra reflexión (apartado 4). Antes de adentrarnos en este texto es necesario, sin embargo, exponer sucintamente cuál es la situación vigente y los problemas interpretativos que suscita en la doctrina y la jurisprudencia (apartado 2) y en qué términos trataba de superarse esa situación en los Anteproyectos de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013 (apartado 3). Como es convencional, cierran esta contribución una serie de reflexiones críticas (apartado 5). Por lo demás, y dado que ya hemos tratado con anterioridad esta materia, limitaremos aquí las referencias bibliográficas, dando preferencia a las más recientes y remitiendo a otras aportaciones precedentes, donde encontrará el lector ulterior información⁴.

* Autor/a de contacto: Prof. Dr. Dr. h.c. Ángel J. Sanz Morán, Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Valladolid (ajsanz@uva.es). Esta contribución se enmarca en el Proyecto “Proceso Penal y Unión Europea. Análisis y propuestas”. Ref.: PDI2020-116848GB-I00. Una primera versión abreviada, con el título, «Una reforma inaplazable. El nuevo *status* procesal del inimputable en el Anteproyecto de LECRim. de 2020», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA (dirs.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. II, Boletín Oficial del Estado (BOE), 2022, pp. 1593-1605.

¹ Véase SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 277 ss.

² Véase, especialmente, SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, 2001.

³ De la doctrina más reciente, destacan especialmente las dos obras colectivas dirigidas por FLORES PRADA, *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017 y, más recientemente, *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022. Cfr., además, entre otros, FARTO PIAY, «El enjuiciamiento penal de las personas con problemas de salud mental», *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, pp. 895-939; FLORES PRADA, «Alternativas al enjuiciamiento de acusados con falta de capacidad procesal por trastorno mental grave», *Práctica de Tribunales* (145), 2020; HERNÁNDEZ GARCÍA, «Notas sobre las obligaciones de ajuste en el tratamiento procesal de las personas investigadas o acusadas vulnerables», *Revista Jurídica de Catalunya*, (4), 2020, pp. 9-39; PUENTE RODRÍGUEZ, «Algunos problemas procesales derivados de la alteración mental del acusado, antes, durante y después del procedimiento penal», *Diario La Ley*, (9699), 2020; SÁNCHEZ RUBIO, «Las garantías de defensa en el enjuiciamiento del enfermo mental», en ÁLVAREZ ALARCÓN/GARCÍA MOLINA (dirs.), *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, 2019, pp. 91-105; y SUBIJANA ZUNZUNEGUI, «El estatuto jurídico de las personas investigadas/acusadas con discapacidad por trastorno mental en el proceso penal de adultos», *Práctica Penal. Cuaderno Jurídico*, (100), pp. 14-24.

⁴ Además de a la monografía citada en la nota 1, véase SANZ MORÁN, «Acerca de las medidas cautelares personales aplicables a los sujetos inimputables autores de un delito; comentario a la STC 217/2015, de 22 de octubre», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, (42), 2016, pp. 213-230; EL MISMO, «El inimputable ante el proceso penal», en DE HOYOS SANCHO (dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, 2017, pp. 295-314; y EL MISMO, «Relevancia procesal de la inimputabilidad», en GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, t. II, 2018, pp. 601-623.

2. Situación actual

Como es notorio, el vigente Código penal español extiende a las medidas de seguridad los mismos criterios garantistas que, vinculados al principio de legalidad, se prevén en el caso de la pena, entre los cuales se encuentra el de «jurisdiccionalidad» que, de acuerdo con su formulación legal, significa que «no podrá ejecutarse pena *ni medida de seguridad* sino en virtud de *sentencia firme* dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales» (art. 3.1º CP)⁵, lo que aparece ratificado en los artículos 101 a 103 del mismo Código Penal, cuando señalan que el límite máximo de duración de las medidas en ellos previstas debe fijarse «en la sentencia».

Pues bien, estas apelaciones a la exigencia de sentencia para la imposición de las medidas comportan una doble consecuencia: afectan, por un lado, al régimen de las medidas cautelares de carácter personal, y zanján, por otra parte, una vieja polémica relativa a la posibilidad de imposición de medidas por medio de resoluciones judiciales distintas de la sentencia, como pueda serlo el auto de sobreseimiento. Hagamos un breve repaso de estas cuestiones.

2.1. El problema de las medidas cautelares

A diferencia de lo que sucedía en alguno de los Proyectos que jalonaron la elaboración de un nuevo Código Penal⁶, el vigente no contiene regla alguna relativa a la posible imposición como cautelar de las medidas de corrección y seguridad previstas en su artículo 96, separándose así también del criterio seguido en otros sistemas legales de nuestro entorno.

Ciertamente –así lo destacaba ya, entre otros, SANTOS REQUENA⁷–, las medidas de corrección o de seguridad impuestas con carácter cautelar, siempre que se recurra a ellas en atención a la peligrosidad del sujeto, suscitan el riesgo de aparecer como medidas «predelictuales» objeto, como es notorio, de viva controversia en el pasado y expresamente vedadas por el Tribunal Constitucional⁸. Sin embargo, el autor citado –y, con él, la doctrina mayoritaria⁹– entiende que estamos ante una laguna difícilmente justificable y que puede dar lugar a situaciones paradójicas, como la que plantea hace ya años MAZA MARTÍN: «¿Qué decisión habrá de adoptar el Tribunal que absuelva, con imposición simultánea de medida de seguridad, a un inimputable, considerado peligroso (...) en tanto adquiera firmeza la sentencia que decreta aquella medida de seguridad?»

⁵ Los subrayados son nuestros.

⁶ Para las previsiones al respecto del Proyecto de Código Penal de 1980, la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal (PANCP), de 1983 y el Borrador de Anteproyecto de Código Penal (parte general), de octubre de 1990 (artículos 92 y 93), remitimos a las indicaciones recogidas en los trabajos citados en la nota precedente. Es a partir del Anteproyecto de Código Penal de 1992, cuando desaparece toda referencia a esta eventual imposición cautelar de medidas de corrección y de seguridad.

⁷ Véase SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, 2001, pp. 212 ss. En la doctrina más reciente, califica todavía de «predelictuales» las medidas cautelares alternativas a la prisión provisional, JUAN SÁNCHEZ, «Medidas de seguridad y proceso penal: la regulación actual y su contraste con las previsiones de la propuesta de Código procesal penal», en ORTS BERENGUER, (dir.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, 2015, p. 432.

⁸ Más información en SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 149 ss.

⁹ Véase, por todos, ARNÁIZ SERRANO, «Adecuación de las vigentes medidas cautelares a aplicar sobre investigados con trastorno mental», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 235-252; DE LA ROSA CORTINA, «Medidas cautelares personales en supuestos de graves anomalías psíquicas», *La Ley Penal*, (108), 2014, pp. 2 ss.; y GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, «Prisión preventiva y medidas de seguridad. La STC de 22 de octubre de 2015», *Diario La Ley*, (8677), 2016, pp. 4-5, trabajos que recogen la insistencia, en el mismo sentido, de la Fiscalía General del Estado, en sus Memorias de 2001 y 2004.

Pues acordar o continuar la prisión provisional para quien ha sido, en principio, absuelto, parece inviable, pero iniciar la aplicación de la medida de seguridad sin concurrir aún, por falta de firmeza de la resolución que lo declara, la existencia del requisito de la comisión del delito, cuando no contamos con la posibilidad legal, por ejemplo, del internamiento preventivo, carece igualmente de sustento normativo»¹⁰. Como resulta notorio son, precisamente, supuestos como éste a los que ha tenido que enfrentarse el Tribunal Constitucional en las importantes sentencias STC (Pleno) 217/2015, de 22 de octubre (BOE núm. 284 de 27 de noviembre de 2015) y STC (Sala Segunda) 84/2018, de 16 de julio (BOE núm. 199 de 17 de agosto de 2018), en las que ahora no podemos detenernos¹¹.

De hecho, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene alguna previsión relativa a la entrada en juego, con carácter cautelar, de verdaderas medidas de corrección o de seguridad. Baste recordar la posibilidad que el artículo 764, número 4, segundo párrafo, ofrece al instructor de acordar «la intervención del permiso de conducción, requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida»; y, muy especialmente, la previsión del artículo 544 bis, que autoriza a «imponer cautelarmente al inculcado la prohibición de residir en un determinado lugar», o la de «acudir a determinados lugares» o de «aproximarse o comunicarse (...) a determinadas personas», medidas cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen «una mayor limitación de su libertad personal». Medidas todas ellas cuyo contenido asegurativo (y no meramente corrector) resulta evidente, por más que no comporten privación de libertad. Más aún, la reforma del artículo 508 LECrim. por medio de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, posibilita el cumplimiento de la prisión provisional en el domicilio del imputado «cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud» (número 1), permitiendo asimismo, en caso de que «el imputado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabitación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento», la sustitución de la prisión provisional por el ingreso en un centro oficial o reconocido «para la continuación del tratamiento» (número 2).

Por otra parte, la STC (Sala Segunda) 191/2004, de 2 de noviembre (BOE núm. 290 de 02 de diciembre de 2004), confirma este mismo planteamiento, al rechazar, en el caso concreto, la imposición de la prisión provisional, con traslado al Hospital Psiquiátrico Penitenciario, considerando preferible la prosecución del tratamiento del inimputable en un centro psiquiátrico privado, a falta de una previsión legal específica al respecto. Resulta especialmente significativa esta afirmación contenida al final de su Fundamento Jurídico 7: «La misma atribución de la condición de preso, siquiera sea acompañada del adjetivo de “provisional”, a quien se sabe desde un principio exento de responsabilidad penal por ausencia de imputabilidad, constituye un contrasentido, toda vez que supone la imposición con carácter provisional de una medida (la prisión) cuya posibilidad de imposición con carácter definitivo está *a priori* descartada».

¹⁰ Véase MAZA MARTÍN, «Arts. 95 a 108», en SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, 1998, p. 778.

¹¹ Dispensábase amplia atención a las mismas en los trabajos recogidos en la nota 4. Véase, además, por todos, LACAL CUENCA/PEÑARANDA DEL RÍO/SOLAR CALVO, «¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio», *Revista General de Derecho Penal*, (30), 2018; y PÉREZ PÉREZ/SANTAMARÍA MATESANZ, «El internamiento psiquiátrico en el proceso penal», *Boletín Digital Penal*, (24), 2018.

De *lege ferenda* –y al margen de lo que después diremos en relación a los sucesivos Anteproyectos de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal–, parece que también ha ido imponiéndose esta misma idea. Así, el Grupo de Estudios de Política Criminal, hace ya algunos años¹², abordó específicamente el problema de las medidas cautelares alternativas a la prisión provisional; y la Regla 6 de la Tercera Parte de la Propuesta aprobada recogía, junto a la prisión provisional (a la que expresamente se asigna en la Regla 7 un carácter subsidiario) otras diez medidas cautelares personales, entre las que nos interesa destacar la «custodia en establecimiento sociosanitario»¹³.

Más recientemente, la Decisión Marco 2009/829/JAI, del Consejo, de 23 de octubre de 2009 (DOUE 11.11.2009), «relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional», planteó como objetivo «la promoción, cuando proceda, del recurso a medidas no privativas de libertad como sustitución de la prisión provisional», entre las cuales contemplaba (artículo 8, número 2, letra d), la «obligación de someterse a tratamientos terapéuticos o a tratamientos contra las adicciones». Sin embargo, al incorporarse esta Decisión Marco al ordenamiento español, en el Título V de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, su artículo 110.1 no menciona, entre estas medidas alternativas a la prisión provisional, el tratamiento psiquiátrico¹⁴, sino sólo (letra j) «la obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación o deshabituación de adicciones», si bien el apartado 3 de este mismo artículo establece que «la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional dictada por una autoridad extranjera podrá incluir estas medidas u otras cuyo reconocimiento haya sido objeto de notificación por España». Pero el problema sigue residiendo en la ausencia de un adecuado régimen legal de medidas alternativas a la prisión provisional en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.2. El problema de la conclusión del procedimiento

La exigencia de «sentencia firme» para la imposición de cualquier medida de corrección o de seguridad viene a zanjar, por otra parte, una vieja polémica relativa a la posibilidad o no de aplicar tales medidas a través de otra clase de resoluciones judiciales, en particular, el auto de

¹² Véase GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, 2005.

¹³ La Regla 14 lo desarrollaba en estos términos: «La custodia en establecimiento sociosanitario significará el ingreso o permanencia, si ya estuviera acogido, del imputado en un establecimiento cerrado, para recibir tratamiento médico, psiquiátrico o de deshabituación a drogas de abuso o alcohol. El encartado no podrá salir de la institución sin previa autorización judicial, que siempre atenderá a las indicaciones terapéuticas». En cuanto a su justificación, leemos en la mencionada Propuesta, que «se trata de una prisión atenuada, homogénea a la medida de seguridad materialmente equivalente, que pretende no interrumpir procesos terapéuticos en los que pueda hallarse el imputado o acomodar su régimen de privación de libertad a su situación».

¹⁴ Cabe pensar, ante la falta de indicación alguna en el Preámbulo de esta Ley 23/2014, que la supresión, en ella de la referencia a la obligación de someterse a tratamientos terapéuticos tiene que ver, por un lado, con el dato de que nuestro derecho positivo sólo contempla –como hemos indicado– el tratamiento deshabituador con carácter cautelar (art. 508.2 LECrim.) y, por otra parte, con el recelo suscitado ante cualquier tratamiento médico no voluntario de personas que todavía no han sido declaradas inimputables, dada la exigencia del artículo 2.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica, en el sentido de que «toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios». Permítasenos remitir a SANZ MORÁN, «El reconocimiento mutuo de resoluciones de libertad vigilada: análisis normativo», en ARANGÜENA FANEGO/DE HOYOS SANCHO/RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO (coords.), *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, 2015, p. 169.

sobreseimiento. Cabe recordar, en primer lugar, la disparidad de soluciones que, en relación al curso ulterior del procedimiento, una vez constatada la existencia, en el imputado, de una enfermedad mental, prevé la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal según se trate del sumario ordinario o del procedimiento abreviado: en el primer caso, el art. 637, núm. 3º, establece que «procederá el sobreseimiento libre (...) cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados»; mientras que, en el segundo, el art. 782, núm. 1, exige, en las hipótesis de inimputabilidad, que continúe «el juicio hasta sentencia», a los efectos de la eventual imposición de las medidas previstas para los inimputables, así como en orden a determinar, en su caso, la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo. Discrepancias que cabe atribuir al hecho de que cuando se introdujo el procedimiento abreviado, por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, era ya ampliamente dominante en la doctrina y jurisprudencia la tesis según la cual sólo mediante sentencia, dictada tras la correspondiente vista oral, cabe la imposición de las medidas previstas en el Código penal para los inimputables, pues en otro caso nos encontraríamos ante medidas de carácter «predelictual»¹⁵.

Así pues, la exigencia, en el Código penal de 1995, de «sentencia firme» para la imposición de cualquier medida de corrección o de seguridad no hace sino consolidar este punto de vista. De manera muy clara lo resumió, por aquellos años, GONZÁLEZ-CUELLAR: «en aplicación de los principios constitucionales de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, la imposición de medidas de seguridad sólo es admisible cuando se realiza en sentencia, después de que el juicio oral haya tenido lugar»¹⁶. Y en términos muy próximos se pronuncia la STS 971/2004, Penal, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5510) (aunque debe recordarse que la jurisprudencia española no mantiene una dirección uniforme en relación a este extremo): «si bien desde la Constitución el tema era discutible, con la entrada en vigor del Código no puede haber duda alguna en torno a una rotunda afirmación: la imposibilidad de aplicación de medida de seguridad sin previo pronunciamiento judicial, en Sentencia, de la comisión de un hecho previsto legalmente como delito, la acreditación de su autoría por el acusado y concurrencia en éste de una de las circunstancias de inimputabilidad que conducen a su absolución y correspondiente sometimiento al tratamiento, así como la necesidad de la medida desde el punto de vista del pronóstico de peligrosidad del sujeto»¹⁷.

¹⁵ Más información en SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 281 ss. con ulteriores referencias doctrinales y jurisprudenciales. Cfr. ahora también, por todos, en la doctrina más reciente, FARTO PIAY, *EPC*, (41), 2021, pp. 908 ss.; y los trabajos de FLORES PRADA, «Garantías constitucionales en el enjuiciamiento de acusados con falta de capacidad procesal por trastorno mental grave», en EL MISMO, *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 375 ss.; EL MISMO, *Práctica de Tribunales* (145), 2020, pp. 5 ss., donde ofrece una clara síntesis de la evolución legislativa y jurisprudencial al respecto; y EL MISMO «Discapacidad procesal del encausado por razón de trastorno mental en la ALECRIM de 2020. Especial referencia al problema del enjuiciamiento», en EL MISMO, *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022, pp. 187 ss.

¹⁶ Véase GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, «Aspectos procesales de la imposición y aplicación de las medidas de seguridad», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (2), 1997, p. 179. Amplia información en SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, 2001, pp. 195 ss.

¹⁷ El mismo criterio encontramos en la STS, Penal, 550/2006, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2006:6181), que, en un caso de enajenación sobrevenida, en lugar de acudir al art. 383 LECrim. (del que después nos ocuparemos), ordena la celebración de la vista oral; sin embargo, la STS, Penal, 669/2006, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2006:4065), dictada, por tanto, sólo unos días después, opta en un caso semejante por el sobreseimiento con remisión al orden jurisdiccional civil. Un detenido estudio de éstas y otras resoluciones (incluida la que recogemos en el texto) en GRIMA LIZANDRA, «El derecho de defensa del imputado con graves anomalías psíquicas», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, (34), 2010, pp. 74 ss., quien se adhiere (pp. 81-82) al criterio seguido en la última de las sentencias mencionadas en esta nota. Ulterior información sobre la jurisprudencia más reciente en los trabajos de

Ahora bien, al exigir que la imposición de las medidas tenga lugar a través de una sentencia y tras la correspondiente vista oral, se plantea el problema de si estamos entonces obligando a sentarse «en el banquillo a quien realmente carece de capacidad procesal»¹⁸. Obviamente, no podemos detenernos aquí en el espinoso problema de la capacidad procesal del enfermo mental¹⁹, cuyo esclarecimiento aparece además condicionado, en el debate doctrinal español, por la regulación que de la denominada enajenación sobrevenida durante la tramitación de la causa ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la que dedicamos una breve reflexión más adelante. Baste apuntar ahora que aunque no equivalgan exactamente inimputabilidad y ausencia de capacidad procesal²⁰ cabe legítimamente plantear la posible extensión de los efectos procesales de la última a la primera de estas categorías conceptuales. Recordemos sólo la existencia, en ordenamientos jurídicos muy próximos, de reglas específicas relativas al problema de la ausencia de capacidad procesal y las consecuencias que ello comporta²¹.

FLORES PRADA recogidos en la nota 15. También para este autor, la clave para la correcta solución problema, arranca de la STS, Penal, 669/2006, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2006:4065), así, por ejemplo, en FLORES PRADA, *Práctica de Tribunales* (145), 2020, pp. 9 ss.

¹⁸ En este sentido, antes de la aprobación del Código Penal vigente, MAZA MARTÍN, «Las medidas de seguridad y otras opciones penales aplicables a los supuestos de inimputabilidad plena y semiplena. Problemática judicial», *Cuadernos de Derecho Judicial*, (17), 1993, p. 155. Y, pocos años después, afirmaba expresivamente QUINTERO OLIVARES, *Locos y culpables*, 1999, pp. 130-131, que excluir del proceso al enfermo mental, a través del sobreseimiento, «lejos de ser una marginación, es el mejor favor que se le puede hacer».

¹⁹ Para este problema de la capacidad procesal del enfermo mental en el ámbito del proceso penal véase sólo, en la doctrina más reciente, la precisa caracterización de MORENO CATENA, «Enfermedad mental y capacidad en el proceso penal», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 69-88.

²⁰ Explícitamente separa los conceptos de «inimputabilidad» (*Schuldunfähigkeit*) e «incapacidad procesal» (*Verhandlungsunfähigkeit*) el § 413 de la *StPO* alemana. Para el sentido de la separación entre estos dos conceptos, véase, por todos, MEYER/GOSSNER, *Strafprozessordnung*, 48ª ed., 2005, nm 4 y 5 al § 413. Para el concepto de «capacidad procesal», en el proceso penal, véase además RATH, «Zum Begriff der Verhandlungsfähigkeit im Strafverfahren», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 1997, pp. 214-228, con ulteriores referencias. En nuestra doctrina, QUINTERO OLIVARES, *Locos y culpables*, 1999, p. 160, propone «entender la imputabilidad como capacidad para comprender el significado del proceso penal», pero lo hace –como él mismo reconoce– en el contexto de una concepción que aboga por la superación de la doble vía (p. 44). En el mismo sentido, muy recientemente, QUINTERO OLIVARES, «Culpabilidad, imputabilidad y capacidad procesal en el derecho penal y en el enjuiciamiento de personas con trastorno mental», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 55-57. Por el contrario, separan nítidamente inimputabilidad y falta de capacidad procesal, entre otros autores, GARCÍA SAN MARTÍN, «Incapacidad de obrar procesal versus inimputabilidad. Dos realidades no necesariamente convergentes», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 173-183; HERNÁNDEZ GALILEA, «Las medidas cautelares privativas de libertad en supuestos de encausados con trastorno penal en la ALECRIM 2020», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022, pp. 164 ss. y MORENO CATENA, en *Trastornos mentales y justicia penal*, pp. 76 y *passim*.

²¹ Así, por ejemplo, los artículos 70 a 73 del *Codice di Procedura Penale* italiano se ocupan de este problema de la capacidad procesal del imputado: siempre que existan razones para creer que debido a una enfermedad mental el imputado no está en condiciones de participar conscientemente en el proceso, se ordena un dictamen pericial (art. 70), evacuado el cual, si se confirma aquella sospecha, se suspenderá el procedimiento, designando un curador especial (art. 71) y remitiendo al imputado, en caso necesario, a la «autoridad competente para la adopción de las medidas previstas en la ley en relación al tratamiento sanitario de enfermos mentales» (art. 73). La Ley de 23 de junio de 2017, n. 103, ha introducido en esta regulación alguna modificación, distinguiendo ahora según que la anomalía psíquica percibida sea reversible o irreversible. En este último caso, el nuevo art. 72 bis CPP obliga al juez a pronunciar sentencia de «no lugar a proceder (...) salvo que concurran los presupuestos para la aplicación de una medida de seguridad diversa de la confiscación». Véase al respecto, CASCINI, «La coscienza partecipazione dell'imputato al processo penale: Profili comparatistici Italia Spagna», en ÁLVAREZ ALARCÓN/GARCÍA MOLINA (dirs.), *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, 2019, pp. 61-74 y PANSINI, «L'infermità mentale dell'imputato nel processo penale», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, 2017, pp. 533-543.

Hay que insistir, sin embargo, en que nuestro sistema legal opera más bien con la ficción de la plena capacidad procesal del inimputable²², a fin de dotar de las mayores garantías la imposición de las medidas de corrección o de seguridad que puedan venir en consideración. En palabras, otra vez, de GONZÁLEZ-CUELLAR, «resulta un contrasentido negar la capacidad procesal del enajenado para participar en el juicio por estimarse que carece de la aptitud para defenderse adecuadamente y aceptar, sin embargo, que le pueda ser impuesta una medida de seguridad con la omisión de la más esencial garantía del proceso penal, que consiste, precisamente, en la realización de un juicio oral»²³. Pero además de lo paradójico que resulta –como veremos a continuación– negar esta misma garantía a quien siendo imputable en el momento del hecho, se le detecta una anomalía psíquica durante la tramitación de la causa, la ficción de la plena capacidad procesal del inimputable choca también muchas veces con la realidad de la absoluta imposibilidad de que comprenda el sentido del proceso²⁴. En palabras de MORENO CATENA, «dictar una sentencia

En cuanto al derecho alemán, ya en el procedimiento preliminar se da ocasión al perito de proponer su dictamen «si cabe contar con la imposición de la medida de internamiento del imputado en un hospital psiquiátrico, centro de deshabitación o custodia de seguridad» (§ 80 a) *StPO*), existiendo incluso la posibilidad de internar al imputado en «un establecimiento psiquiátrico público», por un máximo de seis semanas –y con una serie de límites adicionales: certeza del hecho cometido, proporcionalidad con la significación del hecho y la pena o medida esperable, audiencia al perito y a la defensa–, a los efectos de la preparación del mencionado dictamen relativo al estado psíquico del imputado (§ 81 *StPO*). Por otra parte, el § 71 del Código Penal alemán prevé la imposición autónoma del internamiento en hospital psiquiátrico, o en centro de deshabitación, así como la retirada del permiso de conducir o la inhabilitación profesional, cuando el proceso penal no puede llevarse a cabo por la inimputabilidad o la falta de capacidad procesal del autor. Ello en consonancia con lo dispuesto en la norma procesal que prevé (§ 205 *StPO*) el sobreseimiento provisional en caso de ausencia prolongada del imputado «u otro obstáculo que resida en su persona», entre los que aparece como fundamental la falta de capacidad procesal. El procedimiento al respecto se regula en los § 413 a 416 *StPO* (*Sicherungsverfahren* o «procedimiento de medidas»).

²² En este sentido, por ejemplo, GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (2), 1997, pp. 176 ss. y SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, 2001, pp. 128 ss. y 137 ss.

²³ Véase GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (2), 1997, p. 177. En el mismo sentido, la ya citada STS 971/2004, Penal, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5510): «siempre habrá de considerarse como más respetuoso con los derechos del inimputable, la aplicación de la medida, que se hace imprescindible por razones obvias, tras la celebración de un Juicio en el que el Tribunal pueda apreciar, con la intervención del Letrado defensor, las pruebas existentes sobre la comisión de los hechos, autoría, etc. y el dictado de una Resolución que motive las conclusiones alcanzadas por el Juzgador, que omitir ese trámite esencial y pasar, directamente, a imponer una consecuencia tan aflictiva como el internamiento con pérdida de libertad, sin más constatación que la de que el sospechoso de haber cometido los hechos sufre una grave alteración psíquica». Esta importante resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo hace suyo el contenido del voto particular emitido a la STS, Penal, de 2 de abril de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:2265), en el que (entre otras cosas) podemos leer: «No existe ninguna razón para privar de estas garantías a una persona simplemente porque no se puede defender por sí misma. Por el contrario: Resulta totalmente infundado que la imposibilidad del acusado de autodefenderse determine sin más que las consecuencias jurídicas del delito previstas para tales casos se puedan aplicar sin juicio previo y sin las garantías que éste implica. De esta manera, en lugar de proteger al acusado que no se puede defender, se lo priva de toda posibilidad de ser juzgado ante un Tribunal imparcial y, consecuentemente, no se lo trata como una persona sino como un objeto carente de los derechos procesales fundamentales para la protección de una libertad que también está garantizada por el art. 17.1 de la Constitución Española a los enfermos mentales».

²⁴ Lo reconoce así también la reiterada STS 971/2004, Penal, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5510) que, tras hacerse eco «de las carencias legislativas para ofrecer una solución normativa ajustada», resalta el «carácter realmente paradójico de la cuestión, dado que el enjuiciamiento de una persona que, en realidad, carece de la capacidad procesal para ejercitar plenamente su derecho de defensa se enfrenta a la necesidad ineludible del Juicio para permitir, en justicia, la aplicación de la medida de seguridad que se muestra ineludible, tanto desde el interés terapéutico del enfermo como desde el de protección de los miembros de la sociedad ante quien con su conducta delictiva ha demostrado ya el potencial de peligrosidad que representa». En el mismo sentido, la STS, Penal, 550/2006, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2006:6181).

condenatoria contra una persona que por su falta de capacidad no puede ni entender ni intervenir en el procedimiento convertiría a las actuaciones judiciales en una farsa intolerable»²⁵.

De manera muy clara –y a propósito de la aplicación del art. 383 LECrim., al que después nos referiremos– formula este dilema la STS 1033/2010, Penal, de 24 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:7182): «El Código Penal de 1995 (arts. 1.2, 21.1 y 101) sólo permite la imposición de una medida de seguridad en Sentencia por lo que el archivo de la causa sin celebración del juicio no es una solución satisfactoria desde el punto de vista constitucional y legal, ya que no podría imponerse una medida de seguridad sino en sentencia definitiva. Por otra parte, acordar la celebración del juicio contra quien no es capaz de entender lo que en él ocurre, también resulta inconstitucional por lesionar el adecuado ejercicio del derecho de defensa (art. 24 de la CE) y el derecho a un proceso justo. La celebración de un juicio frente a quien no entiende ni puede defenderse supone el quebranto de los derechos más elementales que conforman un juicio justo, sin obviar que la imposición de la medida de seguridad necesitará un previo pronunciamiento sobre el hecho y su antijuricidad». O, en expresiva formulación de FLORES PRADA, «sucede, pues que por la vía de reforzar las garantías en la imposición de medidas de seguridad en los supuestos de estimación de la eximente por trastorno mental coetáneo y persistente, hemos acabado imponiendo la celebración del juicio oral sin reparar en el necesario control previo de la capacidad procesal»²⁶.

De ahí la necesidad de una previsión legal expresa sobre el alcance de la ausencia de capacidad procesal (previa definición de ésta), arbitrando los mecanismos procesales oportunos, así como las respuestas de carácter material (penales o extrapenales) que puedan venir en consideración.

Ahora bien, como venimos apuntando, el problema de la capacidad procesal del imputado se entrecruza, en nuestro sistema legal, con el de la regulación de la denominada «enajenación sobrevenida», al que dirigimos ahora brevemente nuestra atención²⁷. Hasta aquí nos hemos ocupado de la situación procesal de quien ya era inimputable en el momento de la realización del hecho delictivo, mientras que ahora se trata de considerar la respuesta legal frente a quien, siendo plenamente responsable en el momento de cometer el delito, se le detecta una anomalía psíquica con posterioridad²⁸. Y todavía con una ulterior restricción: nuestro derecho positivo distingue, dentro del fenómeno denominado «enajenación sobrevenida», dos momentos diversos, según que ésta se produzca durante la tramitación de la causa, o una vez pronunciada la sentencia. Los problemas que suscita esta última, regulada en el artículo 60 del Código Penal, no van a ser objeto de nuestra atención aquí –aunque haremos alguna indicación incidental al

²⁵ Véase MORENO CATENA, en *Trastornos mentales y justicia penal*, 2017, p. 72, añadiendo más adelante que esa falta de capacidad procesal no puede ser suplida por medio de su representante (p. 76). Para este autor, si falta la capacidad procesal, «el procedimiento no debe seguir adelante y las actuaciones han de remitirse a otros órganos competentes o archivarse provisional o definitivamente» (p. 74).

²⁶ Véase FLORES PRADA, *Práctica de Tribunales* (145), 2020, p. 4.

²⁷ Crítica, con razón, PUENTE RODRÍGUEZ, *Diario La Ley*, (9699), 2020, p. 3, el frecuente recurso a la expresión «inimputabilidad sobrevenida», pues «la inimputabilidad se refiere siempre, exclusivamente, al momento del hecho».

²⁸ Para el problema metodológico (y filosófico) que subyace a la cuestión que ahora nos ocupa, resulta muy esclarecedora la aportación de SILVA SÁNCHEZ, «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio 'jurisdiccional' de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS/CUERDA RIEZU/MARTÍNEZ ESCAMILLA/ALCÁZAR GUIRAO/VELLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, t. I, 2008, pp. 661-690. Cfr. además, URRUELA MORA, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, 2009, pp. 272 ss.

respecto–, pues no afectan, en sentido estricto, a la situación procesal del inimputable, objeto exclusivo de esta contribución²⁹. La primera de estas dos situaciones aparece prevista, como es notorio, en los artículos 381 a 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasamos ahora a considerar sucintamente³⁰.

«Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental –prescribe el artículo 381, párrafo primero de la LECrim.– le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en el que estuviese preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviese en libertad». A lo que añade el párrafo primero del artículo 383 del mismo texto legal, que «si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose, además, respecto de éste, lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia».

Debemos, ante todo, insistir en que esta situación es diversa de la de quien, siendo ya inimputable en el momento del hecho, se ve sometido al proceso penal; diversidad de situaciones que explicaría, según la doctrina mayoritaria, la diversidad de consecuencias jurídicas: archivo de las actuaciones en un caso y continuación del procedimiento hasta la celebración de la vista oral y consiguiente sentencia, en el otro. En palabras, nuevamente, de GONZÁLEZ-CUELLAR, lo que se imputa al sujeto, en la hipótesis que ahora consideramos, es «un hecho al que corresponde una pena y no una medida de seguridad», por lo que, «a diferencia de la situación de quien comete el hecho en estado de enajenación (...), en estos supuestos no existe razón alguna para establecer una ficción de capacidad procesal que conduzca al sujeto a intervenir en un juicio en el que se abocaría a discutir, con sus facultades mentales mermadas, una solicitud de pena carente de sentido»; de donde concluye este autor que «el archivo de las actuaciones previsto por el artículo 383 de la LECrim., constituye una previsión legal absolutamente necesaria»³¹.

²⁹ De esta enajenación sobrevenida durante el cumplimiento de la pena nos hemos ocupado en SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003., pp. 287 ss. Cfr. además, en la doctrina más reciente, entre otros autores, DOVAL PAIS, «El trastorno mental sobrevenido. Antecedentes, problemas y precisiones del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA (dirs.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, 2022, pp. 589-599; ORTEGA MATE SANZ, «Trastornos mentales apreciados durante la ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena por la vía del art. 60 CP», en MATA Y MARTÍN (dir.), *Salud mental y privación de libertad. Aspectos jurídicos e intervención*, 2021, pp. 117-155; PUENTE RODRÍGUEZ, *Diario La Ley*, (9699), 2020, pp. 3 ss. y SAEZ MALCEÑIDO, «La falta de capacidad procesal para comprender el sentido de la pena en el ALECRIM de 2020. Perspectiva jurídica», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022, pp. 235-264.

³⁰ Si la enfermedad mental se advierte tras la apertura del juicio y calificación de los hechos, pero antes de dictar sentencia, entendió la Fiscalía General del Estado, en su Consulta 1/1989, de 21 de abril, que habría que aplicar, por analogía, los «preceptos reguladores de los llamados procesos en rebeldía», dictando «auto directo de archivo sin celebración del juicio oral» y, por tanto, sin que llegue a pronunciarse sentencia, pero reservando a los perjudicados por el delito las acciones civiles correspondientes (artículos 841 y 843 LECrim.) y pudiendo instarse, en su caso, el internamiento civil del enfermo mental.

³¹ Véase GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (2), 1997, pp. 179-180. En la doctrina más reciente califica de plenamente coherente esta solución que supone tratar de forma distinta a quien era inimputable en el momento del hecho, frente a quien contrae una enfermedad mental durante la tramitación del procedimiento (o cuando se está ejecutando la pena impuesta), PUENTE RODRÍGUEZ, *Diario La Ley*, (9699), 2020, pp. 3 ss. y *passim*. Véase, además, PANTALEÓN DÍAZ/PUENTE RODRÍGUEZ, «Derecho penal y discapacidad a partir del nuevo paradigma de la Convención», en MUNAR BERNAT (dir.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El derecho en el umbral de la política*, 2021, pp. 127 ss.)

Ahora bien, no puede dejar de advertirse que esta diversidad de situaciones no siempre se muestra de manera tan nítida, pues los límites entre imputabilidad e inimputabilidad son muy fluidos –como lo admite el mismo legislador a través de la técnica de la eximente incompleta– y porque pena y medidas se someten en nuestro sistema legal, como es notorio, a los mismos criterios garantistas. Siendo esto así, no termina de entenderse por qué es bueno archivar la causa, dada la incapacidad sobrevenida del sujeto para comprender el sentido del proceso conducente a la imposición de una pena, mientras que se finge una capacidad procesal inexistente *ab initio*, cuando «sólo» se ventile la imposición de una medida. Como atinadamente observa SILVA SÁNCHEZ, habría que explicar «por qué los inimputables que ya lo eran en el momento de realizar el hecho histórico no ven afectado su derecho de defensa por el hecho de ser juzgados, mientras que quienes realizaron el hecho histórico en situación de culpabilidad y posteriormente cayeron en situación de demencia sí sufren tal afectación»³². Y este es también el criterio, afirma FLORES PRADA, de «la moderna doctrina procesal»: «siendo la capacidad procesal un presupuesto imprescindible del enjuiciamiento con garantías, la falta de dicha capacidad por causa de trastorno mental del sujeto pasivo impide la continuación del proceso penal con independencia del momento en que sobrevenga dicho trastorno, ya sea anterior al hecho delictivo, ya aparezca una vez iniciado el proceso»³³.

Por lo que se refiere a la valoración de las consecuencias jurídicas –más allá del archivo de las actuaciones– que comporta la enajenación sobrevenida durante la tramitación de la causa, encontramos frecuentemente en la doctrina la siguiente diferenciación: Nada obsta a la previsión del art. 381 LECrim., en el sentido de que, ante los indicios de enajenación mental, el Juez someta al procesado a la oportuna observación médica, pues en modo alguno cabe entender que estemos aquí ante una medida *sticto sensu*³⁴. Suscita, por el contrario, amplio rechazo la previsión del artículo 383 LECrim., en lo que se refiere a la posibilidad de someter a quien se halla en la situación de enajenación sobrevenida allí regulada, a las medidas previstas en el Código Penal «para los que ejecuten el hecho en estado de demencia»³⁵. Esta remisión a las medidas de corrección y de seguridad previstas en el Código Penal plantea el problema de que se trata de medidas cuya imposición no observa las exigencias establecidas con carácter general en el

³² Véase SILVA SÁNCHEZ, en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, t. I, 2008, p. 683. Unas líneas más arriba, en la misma contribución y página, observa también este autor: «Si la “demencia” implicara la necesidad de suspender el juicio oral para evitar la vulneración del derecho de defensa, entonces eso habría de valer de manera general para los casos de comisión de delitos por inimputables que lo siguen siendo en el momento del proceso».

³³ Véase FLORES PRADA, *Práctica de Tribunales* (145), 2020, p. 14, con ulteriores referencias. En sentido muy próximo, entre otros, FARTO PIAY, *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, p. 928 y SÁNCHEZ RUBIO, en *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, 2019, p. 104: la ausencia de capacidad procesal «no cambia por el hecho de que la consecuencia que se pueda derivar del proceso sea una medida de seguridad en lugar de una pena».

³⁴ Así, por todos, GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, «Situaciones de los reclusos enajenados y sometidos a medidas privativas de libertad en establecimientos psiquiátricos penitenciarios», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (3), 1999, pp. 677-720: «es un acto de investigación sumarial, no confundible con una medida cautelar de prisión o internamiento (inexistente), ni con un tratamiento médico obligatorio» (p. 685).

Recuérdese, por otra parte, que el art. 184 del Reglamento Penitenciario de 1996, prescribe el ingreso en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica Penitenciaria, en el caso de: «a) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con la establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe».

³⁵ A su vez, la letra c) del art. 184 del Reglamento Penitenciario, al que nos referíamos en la nota precedente, prevé el ingreso en Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias, de los «penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica Penitenciaria» (subrayado nuestro).

mencionado texto legal: ni el sujeto era inimputable o semiimputable en el momento del hecho; ni se ha verificado (al no haber concluido el procedimiento) la comisión por aquél de «un hecho previsto como delito», lo que plantea la duda de en qué medida estamos aquí ante las proscritas medidas «predelictivas»; ni se exige, finalmente, «un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos»; requisitos todos ellos exigidos por el artículo 95 CP para la imposición de cualquier medida⁵⁶.

3. Precedentes inmediatos del actual proceso de reforma de la LECrim.

Veamos las respuestas que, a propósito de las dos cuestiones que acabamos de plantear, ofrecían aquellos intentos, inmediatamente anteriores al actual, de elaborar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. En relación a la primera de aquellas, cabe recordar que si bien todavía en el Anteproyecto de julio de 2011 no se contemplaban tales de medidas cautelares, la «Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborado por la Comisión Institucional creada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012»³⁷, recogía, entre las medidas cautelares personales (Título II del Libro III), el internamiento en centro psiquiátrico (capítulo II), estableciendo los presupuestos para su acuerdo (art. 159), así como su duración (art. 160), previéndose incluso la posibilidad de mantener esta medida «durante la resolución del recurso», cuando se hubiere dictado sentencia con imposición de una medida de internamiento en centro psiquiátrico, cuestión ésta que sería posteriormente objeto de consideración en las dos sentencias del Tribunal Constitucional (de 2015 y 2018), a que hacíamos referencia más arriba. Además de ello, en el capítulo VI de este mismo Título II del Libro III, se recogen «otras medidas cautelares personales» alternativas a la prisión preventiva, incorporando, entre aquellas dirigidas a neutralizar la peligrosidad del acusado, el «sometimiento a tratamiento médico o a un control periódico del mismo carácter» (art. 181).

Sin embargo, ninguno de estos textos «pre-legislativos» abordó de manera global el segundo de los problemas mencionados: cómo proceder una vez constatada la posible presencia de una anomalía psíquica en el investigado, existiera ya ésta en el momento del hecho o se planteara con posterioridad³⁸. Asiste por ello, la razón a RAMÍREZ ORTIZ y RUEDA SERRANO cuando indican que tanto el Anteproyecto de 2011 como la Propuesta de 2013 tienen el valor de hacerse eco de

⁵⁶ Véase SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 285 ss. En el mismo sentido, la doctrina mayoritaria. Véase, por todos, SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, 2001, pp. 198-199; y también así SILVA SÁNCHEZ, en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, t. I, 2008, pp. 681-683, entendiendo que «lo procedente sería, más bien, la celebración del juicio, la constatación del hecho histórico antijurídico y culpable, la absolución por falta de merecimiento o necesidad de pena del sujeto procesal y, fuera ya del ámbito jurídico-penal, en su caso, la imposición de una medida terapéutica».

Ya antes de la nueva regulación de las medidas introducida por el vigente Código penal de 1995, se pronunciaba así la Fiscalía General del Estado (Consulta 1/1989, de 21 de abril): las medidas previstas en el Código Penal «están fundadas en la peligrosidad de quienes al tiempo del delito les faltaren las condiciones de imputabilidad, lo que no acontece en ninguno de los casos de enajenación sobrevenida, en los que se trata de sujetos con capacidad jurídico-penal en el momento de la acción».

³⁷ La propuesta está fechada en 2013, si bien coincide en su contenido con un texto previo (sin Exposición de Motivos) del año 2012, denominado «Borrador de Código Procesal Penal». Una clara aproximación a la regulación, en los citados textos, de las medidas cautelares alternativas a la prisión provisional, en DE LA ROSA CORTINA, *La Ley Penal*, (108), 2014, pp. 1-24. Ulteriores referencias en los trabajos recogidos en las notas 3 y 4.

³⁸ Las previsiones de los artículos 49 y 50 del Anteproyecto de 2013, referidas respectivamente a la inimputabilidad en el momento del hecho y a la enajenación sobrevenida, en modo alguno podía considerarse que configurarían un completo *status* procesal de esa categoría de personas.

las lagunas existentes e incorporar «una normativa que subsanaba, acertadamente, pero sólo de modo parcial, alguno de los problemas derivados de la situación de anomia», a diferencia del Anteproyecto de 2020, cuya novedad residiría, precisamente «en su pretensión omnicompreensiva, lo que se traduce en la instauración de un completo estatuto procesal»³⁹.

Ello ha sido posible, en buena medida, por la significativa intensificación de la atención dispensada en esta última década, tanto a nivel internacional como nacional, al fenómeno de la discapacidad y su proyección jurídica. Baste recordar, a nivel interno, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social y muy recientemente, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo Proyecto, publicado en julio de 2020, ha influido sin duda alguna en el ALECRim. de noviembre de ese mismo año. Y, en el ámbito europeo, cabe recordar la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, así como diversas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo (las 2012/13, de 22 de mayo; 2013/48, de 22 de octubre y 2016/343, de 9 de marzo), que recogen «unas normas mínimas comunes sobre la protección de los sospechosos y acusados en los procesos penales», objeto de atención específica en la importante STJUE de 19 de septiembre de 2019, C-467/18 (ECLI:EU:C:2019:765)⁴⁰.

4. Previsiones del Anteproyecto LECrim. de 2020

Veamos de qué modo trata de resolver los problemas que nos vienen ocupando el último (hasta la fecha) Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de noviembre de 2020. De acuerdo con lo expuesto en el apartado XVII de la Exposición de Motivos del ALECRim.⁴¹, son tres los «derechos esenciales que deben asistir a toda persona encausada que presente alguna diversidad funcional» y sobre los cuales pivota la nueva regulación: «el de defenderse en las mismas condiciones que cualquier persona»; el reconocimiento de la «autonomía o plenitud de facultades decisorias», sin perjuicio del correspondiente complemento procesal de la capacidad y el de «participación eficaz en todo el procedimiento». La articulación procesal de estos tres derechos se materializa –siempre según la Exposición de Motivos– «en tres estadios procedimentales distintos»: reaccionando inmediatamente al primer contacto con la persona encausada, adoptando a continuación medidas cautelares provisionales y a través de un

³⁹ Véase RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, «El estatuto de la persona encausada con discapacidad en el proceso penal del siglo XXI (La propuesta del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)», *Diario La Ley*, (9815), 2021, p. 2.

⁴⁰ Ofrecíamos una primera y muy sucinta aproximación a esta resolución en SANZ MORÁN, «El enfermo mental ante el proceso penal», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, (56), 2019, pp. 13-15.

⁴¹ De las primeras aproximaciones al contenido del Anteproyecto desde la perspectiva que aquí nos ocupa destaquemos, además de los trabajos recogidos en la obra colectiva FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022; ARMENGOT VILAPLANA, «El estatuto de la persona encausada en el Anteproyecto de LECRIM», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2021, pp. 291-329; FARTO PIAY, *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, pp. 895-939; RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, *Diario La Ley*, (9815), 2021; y TOMÉ GARCÍA, «Particularidades de la instrucción en el proceso penal cuando el investigado presenta indicios de enfermedad o trastorno mental (LECRim y Anteproyecto de 2020)», *La Ley Penal*, (151), 2021, pp. 7-15. De los preceptivos informes sólo se ha publicado, en el momento en que se redactan estas líneas, el del Consejo Fiscal, con fecha de 7 de julio de 2021 (especialmente, el párrafo 16, pp. 146-153).

incidente que evalúe «las circunstancias de la discapacidad y determine el influjo que esta ha de tener en la tramitación del proceso»⁴². Y alude finalmente dicha Exposición de Motivos a la previsión «de una regulación completa del régimen especial de las medidas cautelares en caso de discapacidad», así como de «las especialidades relativas a la conclusión del procedimiento».

Analicemos, en sus líneas fundamentales cómo se concretan estas indicaciones previas en el texto presentado. La situación procesal del inimputable es abordada, de manera particular, en el Capítulo II (La persona encausada con discapacidad), del Título II (Los sujetos del proceso penal), del Libro I (Disposiciones generales) y abraza cinco secciones (artículos 61 a 80).

4.1. Introducción

En la primera de ellas, bajo la rúbrica «derechos de la persona encausada con discapacidad», se recogen los tres derechos a que aludía la Exposición de Motivos (artículos 62 a 64, respectivamente), precedidos de una noción de discapacidad (artículo 61)⁴³, que ha sido objeto de crítica en el Informe del Consejo Fiscal por separarse de las nociones semejantes recogidas en el art. 2 a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en el art. 25 del Código Penal (tras su reforma en 2015)⁴⁴ en la exigencia fundamental, en estos últimos textos legales, de «cierta persistencia en el tiempo de la situación que se define», referencia temporal suprimida, por el contrario, en la noción que ofrece este art. 61 ALECRim. En sentido distinto se orienta la crítica a este precepto por parte de HERNÁNDEZ GALILEA, quien rechaza su visión omnicompreensiva, en la que se mezclan ideas como las de «discapacidad, capacidad procesal, exención de responsabilidad y vulnerabilidad», que «pertenecen a planos diferentes»⁴⁵. En opinión de este autor, la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería limitarse «a regular los problemas específicos que pueden plantearse en caso de encausados con determinado tipo de discapacidad, en concreto, la que pueda afectar a la capacidad procesal, remitiéndose, en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad a lo dispuesto en las leyes». La definición del art. 61 ALECRim sería, en definitiva «poco precisa», por abarcar «tipos muy diferentes de discapacidad»⁴⁶.

⁴² Para RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, *Diario La Ley*, (9815), 2021, p. 4, la clave de bóveda de la regulación, de acuerdo con los reiterados instrumentos internacionales, reside en la idea de «accesibilidad». Para esta perspectiva de la «accesibilidad» de la persona con discapacidad, véase también FERNÁNDEZ MOLINA, «Hacia una justicia penal inclusiva: una evaluación del paso por el procedimiento penal de la persona con discapacidad intelectual o con problemas de aprendizaje», *Cuadernos de Política Criminal*, (132), 2020, pp. 135-165.

⁴³ «A los efectos de esta ley, se entiende por discapacidad la situación en que se encuentre una persona con limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que le impidan o dificulten comprender el significado o las consecuencias del proceso que se sigue en su contra o que le limiten o imposibiliten para valerse por sí misma en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones procesales». Para el concepto de «capacidad procesal» introducido por la Ley 8/2021 en el art. 7 bis de la LECiv., cfr., por todos, DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, «Aspectos procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, (151), 2021.

⁴⁴ Para este último precepto, permítasenos remitir a SANZ MORÁN, «Relevancia jurídico-penal de la discapacidad», en GUILARTE MARTÍN-CALERO (dir.), *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, 2016, pp. 369-380, con ulteriores referencias.

⁴⁵ Véase HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, p. 164.

⁴⁶ Véase HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 166-167. Y añade: «Esta visión omnicompreensiva de la discapacidad no consigue reforzar los derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en otras normas, dificulta el tratamiento sistemático y difumina lo que debería ser el objetivo principal de la norma: proporcionar al juez criterios de actuación cuando el encausado no tiene capacidad procesal» (p. 167).

De este primer grupo de preceptos cabría destacar la explícita consagración (artículo 63) de la autonomía de la persona con discapacidad, esto es «el derecho a tomar sus propias decisiones a lo largo del proceso siempre que esto resulte posible», lo que supone la traducción, en este ámbito del proceso penal, del mismo *Leitmotiv* que subyace a la reciente reforma introducida, en el ámbito civil, por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y que, como indica su Exposición de Motivos, reside en reemplazar el anterior sistema «en el que predomina la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones». Apenas es necesario recordar que se trata una de las ideas nucleares de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, sobre derecho de las personas con discapacidad.

En consonancia también con las previsiones de esta Ley 8/2021, el apartado 2 del art. 63 ALECrím. indica que «cuando resulte imprescindible, y no estuviese ya establecida voluntaria o judicialmente en el procedimiento civil, la autoridad judicial podrá establecer el apoyo adecuado a la persona discapacitada en los actos y con la extensión que expresamente se determine»⁴⁷. Institución de apoyo que aparece regulada en la sección segunda del capítulo que nos ocupa del ALECrím. (arts. 65 a 69), en términos en los que no podemos detenernos⁴⁸. Sólo destacaremos que no podrá serlo (art. 66 *in fine*) un miembro del Ministerio Fiscal, ni el abogado encargado de la defensa y que carecerán de validez (art. 69) «los actos procesales para los que haya sido judicialmente establecida la asistencia» si se prescinde de ella. Echa en falta el Informe del Consejo Fiscal al que venimos refiriéndonos que, pese a la manera detallada en que se recoge el régimen jurídico de esta institución de apoyo, no se mencione el deber de reserva de la persona que la integre «respecto del contenido de las actuaciones en las que tenga intervención y de cualesquiera otras circunstancias de las que tenga conocimiento por razón de su función».

Cierra esta primera parte de la regulación una sección, la tercera, que con la poco expresiva rúbrica de «reglas procesales», regula el incidente al que aludía, como veíamos antes, la Exposición de Motivos⁴⁹. La materia aparece distribuida en tres preceptos: el art. 70 ALECrím. se refiere a las medidas inmediatas a adoptar «tan pronto como la policía o el fiscal sospechen que la persona investigada padece alguna discapacidad que pueda afectar a su participación eficaz en el proceso», estableciendo, de manera complementaria, el art. 71 las «medidas de apoyo provisionales» cuya aplicación cabe instar. Cierra esta sección un precepto (el art. 72 LECrím.), donde se regula pormenorizadamente el incidente para la adopción de las reiteradas medidas de apoyo «que deban introducirse para salvaguardar el derecho de defensa». Cabe destacar la incorporación expresa de dos importantes prevenciones apenas cuestionables: en primer lugar, se puede excluir «la celebración del juicio en ausencia, la conformidad o la utilización del procedimiento de enjuiciamiento rápido o inmediato»⁵⁰; y se aclara, por otra parte, que «la

⁴⁷ Resaltan también RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, *Diario La Ley*, (9815), 2021, p. 5 y TOMÉ GARCÍA, *La Ley Penal*, (151), 2021, p. 11, la influencia directa, en lo relativo a esta institución de apoyo, de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁴⁸ Entiende FLORES PRADA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 218, que estos preceptos relativos a la institución del apoyo al discapaz deberían haberse ubicado después del incidente de evaluación de la capacidad (art. 70 a 72 ALECrím.)

⁴⁹ Cfr. al respecto, por todos, BERMÚDEZ REQUENA, «El incidente de evaluación de la falta de capacidad del sujeto pasivo en el proceso penal», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022, pp. 119-148.

⁵⁰ Entiende razonables estas exclusiones TOMÉ GARCÍA, *La Ley Penal*, (151), 2021, p. 12. En particular, por lo que se refiere al problema concreto de la conformidad en estas hipótesis, véase, por todos, HERNÁNDEZ MAURA,

resolución que se dicte en ningún caso predeterminará el pronunciamiento sobre la imputabilidad del sujeto» (apartado 3). Y, aunque esta sea una primera aproximación, ante todo de carácter descriptivo, a la regulación proyectada, no queremos dejar de observar la existencia de algunas reiteraciones en la redacción de esta sección, que quizás debería ser objeto de un mayor esfuerzo de síntesis en la futura tramitación del texto.

4.2. Medidas cautelares

Entrando ya en los dos problemas centrales que venimos analizando, la sección cuarta (artículos 73 a 77 ALECRim.) establece una serie de «reglas aplicables a las medidas cautelares en casos de discapacidad»⁵¹. Y ello suscita una primera reflexión crítica. Es cierto que las medidas cautelares que ahora nos ocupan «no deberían ser más gravosas que en el caso de que el sujeto no sea discapaz, por lo que las exigencias mínimas para su imposición en este último caso deberían concurrir también en el caso de sujetos discapaces»⁵². Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía en el Anteproyecto de 2013, no estamos ahora ante la regulación separada de un régimen de medidas cautelares a aplicar a sujetos aquejados de anomalías psíquicas o perceptivas, sino ante la singularización de algunos matices que la aplicación del régimen general de medidas cautelares exige en el contexto que nos ocupa. Ello provoca que haya que estar constantemente dirigiendo la mirada desde los preceptos de esta sección, a la regulación general de las medidas cautelares en el libro II del ALECRim. Y así, por ejemplo, el artículo 73 (la detención)⁵³ obliga a tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes; la libertad provisional del artículo 74, supone atender a las previsiones de los artículos 216 y siguientes⁵⁴; y el art. 78 («reglas de procedimiento») remite *in totum* (salvo alguna especialidad que allí se consagra) al «procedimiento establecido en el capítulo IV del Libro II de esta ley» (artículos 258 y siguientes). Y a ello habría que añadir la necesidad de atender a lo dispuesto en el capítulo V, del Título I, del Libro III (artículos 331 ss.), en lo concerniente al régimen de la «observación psiquiátrica», fundamental en el contexto normativo que nos ocupa.

«Enfermedad o trastorno mental, capacidad procesal y justicia penal negociada en la regulación actual y en la ALECRIM de 2020», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, 2022, pp. 321-364.

⁵¹ Un análisis crítico muy completo de estos preceptos encontramos en HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 169 ss. Cfr. además, entre otros autores, AGUILERA MORALES, «La prisión provisional en el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2022, pp. 399-437 (especialmente, lo relativo al internamiento cautelar en pp. 420-424) y ARMENGOT VILAPLANA, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2021, pp. 309 ss.

⁵² Véase HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 170-171. En lo que se refiere en concreto al internamiento cautelar, señala también AGUILERA MORALES, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2022, p. 422, que no basta con que sea previsible una declaración de inimputabilidad y correspondiente imposición de una medida de seguridad, sino que hace falta, además, que se den los requisitos propios y los fines de la prisión provisional y que sea imposible adoptar otra medida menos gravosa pero igualmente útil para alcanzar estos fines, tal y como recoge el párrafo segundo del art. 75 ALECRim.

⁵³ Para HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, p. 171, la previsión del apartado 2 de este precepto (que mientras se mantenga la detención «la persona con discapacidad estará acompañada por una persona de su confianza y se garantizará la continuación del tratamiento que esté siguiendo») es «difícilmente realizable».

⁵⁴ Incluso con remisiones expresas a los artículos 216 bis (art. 74.2) y 228 (art. 74.3). Para los problemas que puede suscitar la obligación de someterse a tratamiento médico (art. 74.2), véase, de nuevo, HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 171-172.

Lo más controvertido, en este mismo orden de ideas, es el paralelismo que se traza entre la prisión provisional y el «internamiento cautelar en establecimiento especial» (centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial), contemplado en los artículos 75 a 77 del ALECRim., hasta el punto de establecerse que, en caso de que se acuerde este internamiento, «sus plazos, sus prórrogas y su abono se ajustarán a lo previsto para la prisión provisional» (artículo 75 *in fine*)⁵⁵. Y también la sustitución del internamiento (art. 77.1) lo será «por alguna de las fórmulas previstas para la prisión atenuada» (artículos 255 y siguientes). Aunque no podemos profundizar en el estudio de estas disposiciones, indiquemos sólo que la regulación proyectada parece colmar la laguna de la que se hicieron eco las sentencias STC (Pleno) 217/2015, de 22 de octubre (BOE núm. 284 de 27 de noviembre de 2015) y STC (Sala Segunda) 84/2018, de 16 de julio (BOE núm. 199 de 17 de agosto de 2018), arriba recordadas, en el supuesto de que se encuentre la persona encausada presa y se dicte sentencia en primera instancia, que aprecia alguno de los supuestos de inimputabilidad, imponiendo una medida de seguridad privativa de libertad, si la sentencia es recurrida. Los apartados 2 y 3 del art. 77 del Anteproyecto establecen en estos casos que «se convocará la celebración de una comparecencia para decidir si procede la puesta en libertad, con o sin adopción de otras medidas cautelares, o, en su caso, la medida de internamiento cautelar» (art. 73.2); y, de acordar este último, «podrá prolongarse, como límite máximo, hasta la mitad de la duración de la medida privativa de libertad que haya sido impuesta en la sentencia» (art. 73.3)⁵⁶. Entendemos que esto mismo será aplicable también si en el momento de dictarse la sentencia de primera instancia el encausado no está en prisión provisional, sino en internamiento cautelar en alguno de aquellos establecimientos especiales, supuesto éste que, sin embargo, no aparece contemplado en el mencionado art. 77.3 ALECRim.

4.3. Variantes en el procedimiento a seguir

Y llegamos así a la sección 5ª, en la que, bajo la rúbrica «especialidades del proceso en el caso de falta absoluta de capacidad procesal», trata de darse respuesta al segundo de los problemas que, según veíamos más arriba (apartado 2.2.) presenta la regulación vigente: qué hacer cuando de las primeras diligencias resulta patente la falta absoluta de capacidad procesal⁵⁷. Pues bien, el art.79 ALECRim. distingue dos posibles situaciones.

En primer lugar, que el Ministerio Fiscal entienda «que la continuación del procedimiento sólo puede tener por objeto la imposición de una pena», lo cual sucederá en los casos en los que el

⁵⁵ El reiterado Informe del Consejo Fiscal se manifiesta muy crítico con esta previsión («profundamente desacertada»). En otro orden de ideas, supeditar la sustitución de la prisión provisional por el internamiento en centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial a la sospecha de que concurría, en el momento del hecho, una de las causas de inimputabilidad previstas en los tres primeros números del art. 20 CP, tal y como se desprende de los dos primeros párrafos del art. 75 del Anteproyecto, suscita la duda de si cabe aplicar la prisión provisional en casos de personas con discapacidad que no sean inimputables, como sugiere HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, p. 173.

⁵⁶ RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, *Diario La Ley*, (9815), 2021, p. 13, entienden también que el art. 77.3 ALECRim. «da solución a la problemática que planteaban» las mencionadas sentencias del TC. Afirma, por el contrario, el Informe del Consejo Fiscal que a que venimos aludiendo que «no se aprecia en el articulado del Anteproyecto ninguna norma que habilite la adopción de medidas cautelares personales de aseguramiento tras el dictado de sentencia absoluta no firme por aplicación de la eximente completa de trastorno mental» (p. 150), analizando a continuación el problema planteado ante el TC. HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, por su parte, entiende que este apartado tercero del art. 77, «tal como está redactado resulta ininteligible» (p. 176).

⁵⁷ Véase al respecto, las referencias de la nota 41. Destaquemos sólo FLORES PRADA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, pp. 227 ss.

sujeto era plenamente imputable o, al menos, semiimputable en el momento del hecho⁵⁸. En tal supuesto, se «decretará el archivo de las actuaciones hasta que la persona investigada recobre la capacidad necesaria para ser sometida a juicio» (art. 79.2, 1º); es decir, más o menos lo mismo que hoy prevé el art. 383 LECrim. para los supuestos de inimputabilidad sobrevenida durante la tramitación de la causa, salvo por lo que se refiere a la actual posibilidad –objeto, como vimos, de crítica generalizada– de imponer alguna de las medidas previstas en el CP para los inimputables.

La segunda situación posible es que «resulte procedente la imposición de una medida de seguridad», con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, en cuyo caso proseguirá el procedimiento «a los solos efectos de que se adopte la medida de seguridad que resulte adecuada», dada la exigencia de sentencia firme (art. 3 CP) para la imposición de cualquier medida de seguridad, tal y como recordábamos al principio de esta contribución. En este caso, «la acción penal será ejercida exclusivamente por el Ministerio Fiscal» y «si hubiere acusaciones particulares personadas, éstas podrán continuar en el procedimiento en calidad de actores civiles» (art. 79.2, 2º, completado por el art. 80, donde se prevén diversas especialidades del procedimiento, alguna de las cuales, como la prohibición de conformidad, ya habían sido señaladas previamente).

Dejando de lado alguna observación más concreta que cabría aducir a este nuevo régimen legal⁵⁹, cabe cuestionar, con carácter general, que persista en él la actual disparidad de soluciones –cada vez más cuestionada, como veíamos más arriba (apartado 2.2.)–, según que la enfermedad mental del sujeto existiera ya en el momento del hecho o sobrevenga con posterioridad⁶⁰. Especialmente entre los procesalistas es creciente la opinión –también lo hemos indicado ya⁶¹– de que faltando, por causa de enfermedad mental, la capacidad procesal, sea que esto sucediera ya en el momento del hecho, sea que sobrevenga con posterioridad, debe excluirse en todo caso la prosecución del procedimiento. Las diferencias se plantean a la hora de determinar las posibles consecuencias, inclinándose algunos de estos autores por el recurso, en tal supuesto, a la jurisdicción civil y, en particular a las posibilidades que ofrece el internamiento involuntario previsto en el art. 763

⁵⁸ Así lo entiende también TOMÉ GARCÍA, *La Ley Penal*, (151), 2021, p. 14-15.

⁵⁹ Así, por ejemplo, critica, con razón, TOMÉ GARCÍA, *La Ley Penal*, (151), 2021, p. 13, esa limitación del papel de las acusaciones particulares a meros actores civiles en el caso de que proceda sólo la imposición de una medida de seguridad, pues «no se puede negar el interés legítimo que puede tener la víctima, personada como acusación particular, en la concreta medida de seguridad que procede imponer y en la duración de la misma». También en relación a este artículo 79.2, 2º ALECrím., señala FLORES PRADA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, que lo allí dispuesto supone una decisión unilateral del Fiscal que «no sólo excluye la posibilidad de contradecir en juicio la concurrencia de la eximente por parte de las acusaciones personadas, sino también la posibilidad de la defensa de cuestionar la exención, promoviendo en su lugar una sentencia absolutoria que descarte la autoría o participación del sujeto»; de este modo, «la apreciación de la inimputabilidad se anticipa al juicio» (p. 227).

⁶⁰ En este sentido, por todos, observa FARTO PIAY, *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, p. 905, que «las soluciones propuestas no difieren en exceso del régimen vigente», que previamente ha calificado de «extremadamente deficiente» (pp. 901-2). Incluso, como recuerdan al final de su contribución RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, *Diario La Ley*, (9815), 2021, pp. 18-19, el art. 883 ALECrím. recoge el régimen legal relativo a la «capacidad procesal de la persona condenada», recogiendo una serie de previsiones en la línea de lo actualmente dispuesto en el art. 60 CP, precepto que, sin embargo, no aparece mencionado en la amplia Disposición Derogatoria de este Anteproyecto. Ya hemos indicado que queda fuera de nuestro objeto de estudio esta «enajenación sobrevenida» durante el cumplimiento de la condena.

⁶¹ Cfr, *supra*, apartado 2.2. (y allí, las referencias de la nota 34).

LECiv.⁶². Ahora bien, pese a haberse corregido por el legislador los obstáculos de constitucionalidad que aquejaban, desde su aprobación, a este precepto⁶³, perviven –venimos insistiendo en ello desde hace años⁶⁴– serias dificultades que lo convierten en un cauce especialmente inadecuado para servir de respuesta al delito cometido por el inimputable, pues el internamiento civil se concibe como una técnica esencialmente tutelar, ajena a la función de control de la peligrosidad criminal del sujeto; cobra un carácter fundamentalmente terapéutico, lo que se traduce, entre otros datos, en que es el propio médico quien lo da por finalizado, informando de ello al juez; y, finalmente, tiene carácter indeterminado, lo que contrasta sensiblemente con los límites taxativos que el principio de proporcionalidad fija al internamiento de carácter penal.

5. Consideraciones conclusivas

La situación procesal del inimputable no puede desvincularse de la actual vigencia de un modelo dualista (penas y medidas) de respuesta al delito⁶⁵. Quienes, por el contrario, defienden un modelo (monista) de Derecho penal que recurre exclusivamente a la pena en cuanto consecuencia jurídica del delito, concluirán que allí donde aquella no tenga cabida, por ser inimputable el autor del delito, dejará de intervenir la jurisdicción penal, acudiéndose a los mecanismos tutelares y asegurativos existentes en otras ramas del ordenamiento jurídico, singularmente el derecho civil o el administrativo. Y aunque no coincidan –venimos insistiendo en ello– inimputabilidad y capacidad procesal, quienes entienden –lo acabamos de ver⁶⁶– que, una vez constatada la falta de capacidad procesal del sujeto, hay que remitir el problema a la jurisdicción civil, no dejan de aproximarse a esta vía monista que ve en la pena la única consecuencia jurídica posible del derecho penal.

La primera decisión a adoptar, desde una perspectiva político legislativa es, por consiguiente, la de si al delito cometido por el inimputable se le responde a través de mecanismos jurídico-penales (medidas penales de corrección o de seguridad) o de otra índole. En anteriores ocasiones

⁶² En este sentido, por todos, FARTO PIAY, *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, pp. 928 ss. FLORES PRADA, *Práctica de Tribunales* (145), 2020, pp. 20 ss., por su parte, aceptando también esta solución del internamiento civil, propone, sin embargo, una serie de cambios en la redacción del art. 763 LECiv. y apunta, además, a otras posibles soluciones, como el proceso penal especial previsto para el decomiso autónomo. Y SÁNCHEZ RUBIO, en *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, 2019, pp. 104 ss., propone, de *lege ferenda*, «crear un modelo de enjuiciamiento que se sitúe a caballo entre el proceso penal y el proceso civil».

⁶³ Recuérdese que la STC (Pleno) 132/2010, de 2 de diciembre (BOE núm. 4, de 05 de enero de 2011), declaró aquel precepto inconstitucional, aunque no nulo por carencia de rango orgánico. Este rango sólo le fue conferido por el art. 2, apartado 3 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modificó la disposición adicional primera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. La Ley 8/2021, pese a introducir amplias modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todo lo relacionado con las personas con discapacidad, mantuvo inalterado, sin embargo, este art. 763.

⁶⁴ Ya así en SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 196 ss. Cfr. además las referencias recogidas en la nota 4.

⁶⁵ Para este debate sobre el carácter monista o dualista del sistema penal, permítasenos remitir a SANZ MORÁN, «De nuevo sobre el monismo o dualismo en el derecho penal», en MORALES PRATS/TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO (coords.), *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, 2018, pp. 251-269.

⁶⁶ Cfr. las referencias en la nota 62.

nos hemos pronunciado a favor de la primera de estas soluciones, con argumentos que no vamos a reproducir ahora⁶⁷.

Una segunda decisión a afrontar, ligada inescindiblemente a la precedente, es la de si sigue o no adelante y, en caso afirmativo, en qué términos, el proceso penal, una vez constatada la inimputabilidad del autor del hecho delictivo. Repitémoslo una vez más, si el sistema penal de respuesta al delito se configura en clave monista, la solución está clara: se extrae al imputado del proceso penal, remitiéndolo a las instancias jurídico civiles o administrativas correspondientes. Si, por el contrario, se configura un sistema dualista de respuesta al delito cabría o bien continuar el procedimiento, fingiendo una capacidad procesal realmente inexistente, a fin de que pueda tener lugar la vista oral, garantizando así al máximo –entienden los defensores de este modelo que, como vimos, es el que rige en España– los derechos del imputado; pero también sería posible, sin merma alguna de tales garantías, establecer un «procedimiento de medidas» –en la línea de lo que, como también hemos visto, hace el derecho alemán–, que permita la imposición autónoma de aquellas, pudiendo restringir –como sucede en este último modelo legislativo– la aplicación de las que comporten privación de libertad a las de naturaleza terapéutica, mientras que la previsión de las meramente asegurativas se limita a aquellas que –como sucede con la retirada del permiso de conducir o la inhabilitación profesional– no conlleven privación de libertad. Habrá que decidir también, por otra parte, si resulta adecuado distinguir según que la situación de inimputabilidad concurra ya en el momento del hecho, supuesto en el que, de entrada, sólo caben medidas correctoras o asegurativas distintas de la pena, o se manifieste después, en cuyo caso hablamos de un sujeto para quien, en principio, viene en consideración una pena, que no cabe, sin embargo, imponer si persiste su incapacidad de comprensión del sentido y alcance del proceso penal y de la pena.

Y llegamos así a la tercera de las decisiones político legislativas a reflexionar: la necesidad de dotar a los órganos encargados del enjuiciamiento penal de un sistema completo y flexible de medidas cautelares personales que cubra también los supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad del sujeto, salvaguardando en todo caso el principio de *ultima ratio* de los que comporten privación de libertad y de acuerdo con el criterio general de no hacer de peor condición al sujeto que se encuentra en alguna de aquellas situaciones frente al plenamente responsable. Si la opción seguida es la de llegar a la vista oral para la imposición de las medidas de corrección y de seguridad, cabría todavía pensar en mecanismos complementarios de protección de la dignidad del inimputable o semiimputable.

Sentados así los términos de la cuestión a debatir, hemos pretendido con estas páginas una primera aproximación, fundamentalmente descriptiva, a unas previsiones al respecto (las del ALECRim. de 2020), que ni siquiera han sido presentadas todavía como proyecto de ley, pero que, sin duda, están llamadas a concitar –como lo vienen haciendo ya– intensa discusión, dado que

⁶⁷ Se trata de dar respuesta a un «delito», cuyos elementos deben ser contrastados por la jurisdicción penal; y, entre ellos, deberá ser objeto específico de verificación la misma inimputabilidad del sujeto activo de la conducta punible –lo que no es siempre fácil–, a cuyos efectos, el proceso penal goza de los instrumentos más adecuados. Por otra parte, en cuanto tal respuesta al delito, la necesidad de prevención de nuevos delitos debe situarse en primer plano, lo que se consigue mejor con una respuesta de naturaleza específicamente penal. Más información en SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, pp. 31 ss. (donde seguíamos de cerca el planteamiento de STRATENWERTH, *Strafrecht, Allgemeiner Teil I. Die Straftat*, 4ª ed., 2000, pp. 25-26). Cfr. además, en fecha más reciente, por todos, SILVA SÁNCHEZ, «¿Adiós a un concepto unitario de injusto en la teoría del delito?», *InDret Penal*, (3), 2014, p. 15, con argumentos también próximos a los de STRATENWERTH.

tratan de colmar una de las lagunas más significativas de nuestro modelo procesal penal vigente. Y hemos avanzado ya alguno de los problemas de la regulación proyectada. Estamos, sin duda, ante un avance muy importante frente a la situación actual⁶⁸, pero entendemos que, más que una propuesta definitiva, lo que ofrece el mencionado Anteproyecto es un punto de partida para la necesaria discusión.

Desde nuestra modesta opinión, puede darse por bueno el intento de enlazar con el nuevo tratamiento civil de la discapacidad, concretado en la creación de una figura de apoyo distinta del abogado defensor como punto de partida ineludible cuando se dirige la investigación contra alguien que puede estar incurso en una situación de discapacidad; más discutible es que ello sea necesario en los supuestos de estricta inimputabilidad o en los de falta absoluta de capacidad procesal. A partir de ahí, creemos que la decisión fundamental sobre la prosecución o no del procedimiento sigue excesivamente pegada al modelo vigente: previsiones del art. 383 LCrim. (salvadas todas las distancias) si la «enajenación» es sobrevenida y prosecución del procedimiento hasta dictar sentencia, caso de que el sujeto fuera inimputable en el momento del hecho y, por ende, venga en consideración «sólo» una medida de seguridad. Venimos insistiendo en que quizás debiera reconsiderarse esta dualidad de respuestas. Y, por lo que se refiere al régimen de medidas cautelares previstas para el supuesto que nos ocupa, hemos indicado también que se producen excesivos solapamientos con el régimen general de las mismas. Finalmente –y en otro orden de ideas– la regulación proyectada peca, quizás, de excesiva prolijidad (no son infrecuentes las repeticiones); sería necesario un esfuerzo de síntesis.

En cualquier caso, lo importante es que el «pre-legislador» se hace eco de forma decidida de un problema que debe ser abordado de manera inexcusable, como venimos insistiendo desde hace casi dos décadas. Pretendemos, al hacerlo una vez más, superar la criticable separación académica entre penalistas y procesalistas, tan distorsionadora de la realidad.

6. Bibliografía

AGUILERA MORALES, «La prisión provisional en el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2022, pp. 399-437.

ARNÁIZ SERRANO, «Adecuación de las vigentes medidas cautelares a aplicar sobre investigados con trastorno mental», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 235-252.

ARMENGOT VILAPLANA, «El estatuto de la persona encausada en el Anteproyecto de LECRIM», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (3), 2021, pp. 291-329.

BERMÚDEZ REQUENA, «El incidente de evaluación de la falta de capacidad del sujeto pasivo en el proceso penal», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 119-148.

⁶⁸ Como dice HERNÁNDEZ GALILEA, en *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal*, 2022, p. 164, «la mera existencia de una regulación sobre el tema ya es sin duda un avance».

CASCINI, «La cosciente partecipazione dell'imputato al proceso penale: Profili comparatistici Italia Spagna», en ÁLVAREZ ALARCÓN/GARCÍA MOLINA (dirs.), *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, Comares, Granada, 2019, pp. 61-74.

DE LA ROSA CORTINA, «Medidas cautelares personales en supuestos de graves anomalías psíquicas», *La Ley Penal*, (108), 2014, pp. 1-24.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, «Aspectos procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, (151), 2021.

DOVAL PAIS, «El trastorno mental sobrevenido. Antecedentes, problemas y precisiones del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA (dirs.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. I, Boletín Oficial del Estado (BOE), 2022, pp. 589-599.

FARTO PIAY, «El enjuiciamiento penal de las personas con problemas de salud mental», *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 2021, pp. 895-939.

FERNÁNDEZ MOLINA, «Hacia una justicia penal inclusiva: una evaluación del paso por el procedimiento penal de la persona con discapacidad intelectual o con problemas de aprendizaje», *Cuadernos de Política Criminal*, (132), 2020, pp. 135-165.

FLORES PRADA, «Discapacidad procesal del encausado por razón de trastorno mental en la ALECRIM de 2020. Especial referencia al problema del enjuiciamiento», en EL MISMO, *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 183-234.

———, «Alternativas al enjuiciamiento de acusados con falta de capacidad procesal por trastorno mental grave», *Práctica de Tribunales* (145), 2020.

———, «Garantías constitucionales en el enjuiciamiento de acusados con falta de capacidad procesal por trastorno mental grave», en EL MISMO, *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 363-445.

GARCÍA SAN MARTÍN, «Incapacidad de obrar procesal versus inimputabilidad. Dos realidades no necesariamente convergentes», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 173-183.

GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, «Prisión preventiva y medidas de seguridad. La STC de 22 de octubre de 2015», *Diario La Ley*, (8677), 2016.

———, «Situaciones de los reclusos enajenados y sometidos a medidas privativas de libertad en establecimientos psiquiátricos penitenciarios», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (3), 1999, pp. 677-720.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, «Aspectos procesales de la imposición y aplicación de las medidas de seguridad», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, (2), 1997, pp. 171-192.

GRIMA LIZANDRA, «El derecho de defensa del imputado con graves anomalías psíquicas», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, (34), 2010, pp. 67-84.

HERNÁNDEZ GALILEA, «Las medidas cautelares privativas de libertad en supuestos de encausados con trastorno penal en la ALECRIM 2020», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 149-182.

HERNÁNDEZ GARCÍA, «Notas sobre las obligaciones de ajuste en el tratamiento procesal de las personas investigadas o acusadas vulnerables», *Revista Jurídica de Catalunya*, (4), 2020, pp. 9-39.

HERNÁNDEZ MAURA, «Enfermedad o trastorno mental, capacidad procesal y justicia penal negociada en la regulación actual y en la ALECRIM de 2020», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 321-364.

JUAN SÁNCHEZ, «Medidas de seguridad y proceso penal: la regulación actual y su contraste con las previsiones de la propuesta de Código procesal penal», en ORTS BERENGUER, (dir.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 409-444.

LACAL CUENCA/PEÑARANDA DEL RÍO/SOLAR CALVO, «¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio», *Revista General de Derecho Penal*, (30), 2018.

MAZA MARTÍN, «Arts. 95 a 109» en SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1998.

———, «Las medidas de seguridad y otras opciones penales aplicables a los supuestos de inimputabilidad plena y semiplena. Problemática judicial», *Cuadernos de Derecho Judicial*, (17), 1993, pp. 131-228.

MEYER/GOSSNER, *Strafprozessordnung*, 48ª ed., Beck, München, 2005.

MORENO CATENA, «Enfermedad mental y capacidad en el proceso penal», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 69-88.

ORTEGA MATESANZ, «Trastornos mentales apreciados durante la ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena por la vía del art. 60 CP», en MATA Y MARTÍN (dir.), *Salud mental y privación de libertad. Aspectos jurídicos e intervención*, Bosch, Barcelona, 2021, pp. 117-155.

PANSINI, «L'infermità mentale dell'imputato nel processo penale», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 533-543.

PANTALEÓN DÍAZ/PUENTE RODRÍGUEZ, «Derecho penal y discapacidad a partir del nuevo paradigma de la Convención», en MUNAR BERNAT (dir.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El derecho en el umbral de la política*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 117-155.

PÉREZ PÉREZ/SANTAMARÍA MATESANZ, «El internamiento psiquiátrico en el proceso penal», *Boletín Digital Penal*, (24), 2018.

PUENTE RODRÍGUEZ, «Algunos problemas procesales derivados de la alteración mental del acusado, antes, durante y después del procedimiento penal», *Diario La Ley*, (9699), 2020.

QUINTERO OLIVARES, «Culpabilidad, imputabilidad y capacidad procesal en el derecho penal y en el enjuiciamiento de personas con trastorno mental», en FLORES PRADA (dir.), *Trastornos mentales y justicia penal. Garantías del sujeto pasivo con trastorno mental en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 33-67.

———, *Locos y culpables*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

RAMÍREZ ORTIZ/RUEDA SERRANO, «El estatuto de la persona encausada con discapacidad en el proceso penal del siglo XXI (La propuesta del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)», *Diario La Ley*, (9815), 2021.

RATH, «Zum Begriff der Verhandlungsfähigkeit im Strafverfahren», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 1997, pp. 214-228.

SAEZ MALCEÑIDO, «La falta de capacidad procesal para comprender el sentido de la pena en el ALECRIM de 2020. Perspectiva jurídica», en FLORES PRADA (dir.), *Discapacidad y riesgo de los sujetos pasivos con trastorno mental en la justicia penal (Estudios sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 235-264.

SÁNCHEZ RUBIO, «Las garantías de defensa en el enjuiciamiento del enfermo mental», en ÁLVAREZ ALARCÓN/GARCÍA MOLINA (dirs.), *Tendencias actuales del Derecho Procesal*, Comares, Granada, 2019, pp. 91-105.

SANTOS REQUENA, *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, Comares, Granada, 2001.

SANZ MORÁN, «Una reforma inaplazable. El nuevo status procesal del inimputable en el Anteproyecto de LE CRIM. de 2020», en GÓMEZ MARTÍN/BOLEA BARDON/GALLEGO SOLER/HORTAL IBARRA (dirs.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, v. II, Boletín Oficial del Estado (BOE), 2022, pp. 1593-1605.

———, «El enfermo mental ante el proceso penal», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, (56), 2019, pp. 13-15.

———, «De nuevo sobre el monismo o dualismo en el derecho penal», en MORALES PRATS/TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO (coords.), *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 251-269.

———, «Relevancia procesal de la inimputabilidad», en GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, t. II, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 601-623.

———, «El inimputable ante el proceso penal», en DE HOYOS SANCHO (dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 295-314.

———, «Acerca de las medidas cautelares personales aplicables a los sujetos inimputables autores de un delito; comentario a la STC 217/2015, de 22 de octubre», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, (42), 2016, pp. 213-230.

———, «Relevancia jurídico-penal de la discapacidad», en GUILARTE MARTÍN-CALERO (dir.), *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 369-380.

———, «El reconocimiento mutuo de resoluciones de libertad vigilada: análisis normativo», en ARANGÜENA FANEGO/DE HOYOS SANCHO/RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO (coords.), *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 157-171.

———, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

SILVA SÁNCHEZ, «¿Adiós a un concepto unitario de injusto en la teoría del delito?», *InDret Penal*, (3), 2014.

———, «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio 'jurisdiccional' de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS/CUERDA RIEZU/MARTÍNEZ ESCAMILLA/ALCÁZAR GUIRAO/VELLE MARISCAL DE GANTE (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, t. I, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 661-690.

STRATENWERTH, *Strafrecht, Allgemeiner Teil I. Die Straftat*, 4ª ed., Carl Heymanns, Köln, 2000.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, «El estatuto jurídico de las personas investigadas/acusadas con discapacidad por trastorno mental en el proceso penal de adultos», *Práctica Penal. Cuaderno Jurídico*, (100), pp. 14-24.

TOMÉ GARCÍA, «Particularidades de la instrucción en el proceso penal cuando el investigado presenta indicios de enfermedad o trastorno mental (LECrím y Anteproyecto de 2020)», *La Ley Penal*, (151), 2021.

URRUELA MORA, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009.